

INFORME N° 067-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se requiere la ampliación del Informe N° 045-2021-SUNAT/340000, a fin de que se precise si se encuentra incurso en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones la empresa de servicio de entrega rápida (ESER) que rectifica el manifiesto de carga para sustituir la información del registro único de contribuyente (RUC) del destinatario de la mercancía por su documento nacional de identidad (DNI) u otro documento de identificación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas; en adelante, Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 184-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Envíos de entrega rápida” DESPA-PG.28 (versión 3); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.28.
- Resolución de Superintendencia Nacional N° 016-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7); en adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.
- Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, que aprueba las disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo N° 943, que aprobó la Ley del Registro Único de Contribuyentes.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Incorre en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones la ESER que rectifica el manifiesto de carga para sustituir la información del RUC del dueño o consignatario de la mercancía por la de su DNI u otro documento de identificación?

Como se ha señalado en el Informe N° 045-2021-SUNAT/340000, la determinación de las infracciones se rige por el principio de legalidad. Así, la configuración de la infracción N62 de la Tabla de Sanciones supone necesariamente la concurrencia de las siguientes condiciones:

- Que se proporcione o transmita información incompleta o incorrecta en el manifiesto de carga de ingreso o el manifiesto de carga desconsolidado; y
- Que la información incompleta o incorrecta corresponda a la descripción de la mercancía o el tipo y el número de documento de identificación del dueño o consignatario.

En ese sentido, en el Informe N° 045-2021-SUNAT/340000, esta intendencia nacional ha opinado que la ESER que rectifica el manifiesto de carga desconsolidado para sustituir la información del DNI del dueño o consignatario de la mercancía por la de su RUC no se encuentra incurso en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones.

La citada conclusión está sustentada en el artículo 2 de la LGA, que define al manifiesto de carga como el documento que, entre otra información, contiene los datos de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario¹; así como en el

¹ Definición que también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

numeral 1 del literal A.1) de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, en cuanto dispone que el manifiesto de carga desconsolidado debe contener la identificación del dueño o consignatario, que comprende el nombre o razón social que figura en el documento de transporte y el tipo y número del documento de identificación.

Al respecto, se precisa que las mencionadas normas legales se refieren de modo indistinto al tipo y número de documento de identificación sin desarrollar ninguna observación adicional, por lo que resulta legalmente válido transmitir en el manifiesto de carga desconsolidado la información de cualquiera de los documentos de identificación que corresponda al dueño o consignatario de la mercancía como datos de identificación del destinatario del envío de entrega rápida (EER).

En consecuencia, bajo los mismos argumentos esbozados en el Informe N° 045-2021-SUNAT/340000, en el supuesto en consulta, en el que el RUC inicialmente consignado en el manifiesto de carga corresponde al destinatario del EER, no se produce una transmisión de información incompleta o errónea, aun cuando sobrevenga la necesidad de su modificación por el tipo de documento DNI u otro documento de identidad.

Por tanto, se concluye que la ESER que rectifica el manifiesto de carga para sustituir la información del RUC del destinatario de la mercancía por la de su DNI u otro documento de identidad no se encuentra incurso en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones.

2. ¿Incorre en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones la ESER que rectifica el manifiesto de carga para sustituir la información del documento de identidad del dueño o consignatario distinto del DNI por la de su RUC, en caso este resulte exigible para la destinación aduanera de sus mercancías?

Como se ha señalado en el Informe N° 045-2021-SUNAT/340000 y en el numeral precedente, siempre que el documento de identidad inicialmente consignado en el manifiesto de carga corresponda al destinatario del EER, no puede calificarse la transmisión de dicha información como incompleta o errónea, por lo que su posterior rectificación por otro documento del mismo dueño o consignatario no supone la comisión de la infracción N62 de la Tabla de Sanciones.

En cuanto a la exigibilidad del RUC para el trámite del EER, se debe precisar que, conforme al inciso j) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, no se encuentran obligados a inscribirse en el RUC “Los sujetos que efectúen o reciban envíos o paquetes postales de uso personal y exclusivo del destinatario, transportados por el servicio postal o los concesionarios postales o de mensajería internacional.”

En ese orden de ideas, se colige que el despacho de los EER que contengan mercancías para uso personal y exclusivo del destinatario puede ser tramitado al amparo de documentos de identidad distintos al RUC, sin que resulte aplicable, a tal efecto, la limitación de tres importaciones anuales a que se refiere el inciso g) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT².

² **Artículo 3º.-SUJETOS QUE NO DEBEN INSCRIBIRSE EN EL RUC**

No deben inscribirse en el RUC, siempre que no tuvieran la obligación de inscribirse en dicho registro por alguno de los motivos indicados en el artículo anterior:

(...)

g) Las personas naturales que realicen en forma ocasional importaciones o exportaciones de mercancías, cuyo valor FOB por operación no exceda de mil dólares americanos (US \$ 1,000.00) y siempre que registren hasta tres (3) importaciones o exportaciones anuales como máximo

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. La ESER que rectifica el manifiesto de carga para sustituir la información del RUC del destinatario de la mercancía por la de su DNI u otro documento de identidad no se encuentra incurso en la infracción N62 de la Tabla de Sanciones.
2. Cuando el documento de identidad inicialmente consignado en el manifiesto de carga corresponda al destinatario del EER, no puede calificarse la transmisión de dicha información como incompleta o errónea, por lo que su posterior rectificación por otro documento del mismo dueño o consignatario no supone la comisión de la infracción N62 de la Tabla de Sanciones.
3. Conforme a lo previsto en el inciso j) del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, el despacho de los EER que contengan mercancías para uso personal y exclusivo del destinatario puede ser tramitado al amparo de documentos de identidad distintos al RUC sin que resulte aplicable, a tal efecto, la limitación de tres importaciones anuales a que se refiere el inciso g) del artículo 3 de la mencionada Resolución de Superintendencia.

Callao, 30 de junio de 2021



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/rcc
CA086-2021